

en condiciones apropiadas de cumplir debidamente, para fortalecer aquellas que deben convertirlos en el baluarte de la democracia, es la vía media que indica las soluciones felices.

Cierto es que la acción de los Parlamentos se ha mostrado en muchas partes deficiente, ya por no satisfacer en buena forma. En estudio particularmente profundo de Fritz Gygi, profesor de la Universidad de Berna, sobre "El ordenamiento político y social contemporáneo", se describen agudamente los contornos de la crisis mencionada. (v. Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Primavera 1962, Ginebra, págs. 3-42).

Subraya el autor "las discrepancias esenciales en cuanto a las exigencias a que tiene que hacer frente la ley que controla las cuestiones económico-sociales en comparación con la ley destinada a mantener el orden". "Si el Estado moderno intervencionista se propusiera le-

galizar en toda su extensión su propio campo de actividades en forma tal que la Administración apareciese como una derivación infalible de ciertas paráfrasis definidoras de situaciones de hecho preestablecidas, habría que comenzar por crear la ley del género adecuado a estos fines. Lo que interesa, empero, no es poner en tela de juicio la necesidad de la intervención del Estado, sino encontrar el medio de adaptarla a las exigencias del imperio de la ley". (ob. cit. pág. 5-6).

Tal es una de las muchas cuestiones difíciles que plantea la organización democrática. Nunca ha sido sencilla la tarea confiada a los hombres que dirigen la sociedad política hacia el bien común. Es muy importante que ellos se vean ilustrados por los estudios de la gente de ley y con mayor razón de los que con inspiración científica realizan los maestros de las futuras generaciones de juristas.

JURISPRUDENCIA

DISCUSION DE OBSERVACIONES EN LEGISLATURA EXTRAORDINARIA CONVOCADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

por JORGE TAPIA VALDES

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, aprobado por la Sala el 3 de noviembre de 1953 e informe de Comisión Mixta de Senadores y Diputados, aprobado por ambas Cámaras en noviembre de 1962.

Fuentes de los Informes.—Artículos 53, 55 y 57 de la Constitución Política de 1925; Art. 40 de la Constitución de 1833; "Actas de las sesiones de las Subcomisiones de Reforma Constitucional de 1925"; opiniones de Guerra, Amunátegui y Bernaschina.

Doctrina.—"Es procedente considerar en una legislatura extraordinaria convo-

cada por el Presidente de la República, las observaciones del Ejecutivo a proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional en una legislatura anterior y no incluidas expresamente en esta convocatoria, sea que ellas se recibieren en Secretaría antes o en el transcurso de la legislatura extraordinaria".

Comentario.—Hasta noviembre de 1962 subsistió en nuestro Congreso Nacional la paradójica situación de que, mientras el Senado estimaba que las observaciones formuladas por el Presidente de la República en conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Constitución Política del Estado, debían entenderse incluidas entre los asuntos

susceptibles de tratarse en una legislatura extraordinaria convocada por el Ejecutivo, sin necesidad de la voluntad expresa de éste en tal sentido, la Cámara de Diputados aplicara la norma opuesta.

En esa oportunidad, una Comisión Mixta de Senadores y Diputados formada precisamente para resolver de manera armónica el problema, ratificó en todas sus partes un informe anterior de la Comisión respectiva del Senado, suscrito por los Senadores Humberto Alvarez, Fernando Alessandri y Francisco Bulnes y por don Enrique Ortúzar Escobar como Secretario, que establece la doctrina correcta. Por consiguiente, en la actualidad ambas Cámaras aplican la norma sentada en dicho informe, el cual expone en forma muy acertada los fundamentos de su conclusión, que en síntesis, son los siguientes:

1º—Si la Constitución Política del Estado ha fijado un plazo perentorio al Presidente de la República para formular sus observaciones a los proyectos aprobados por el Congreso Nacional, lo ha hecho para evitar la incertidumbre que de otro modo podría surgir, al mantener en suspenso indefinidamente la suerte del nuevo cuerpo normativo, y debe entenderse entonces, por la misma razón, obligado el Congreso a conocer y resolver sobre las observaciones, aprobándolas o desechándolas.

2º—Bajo el régimen de la Constitución de 1833, las observaciones que el Presidente de la República no alcanzare a formular dentro de los 15 días siguientes a la remisión del proyecto, por término de las sesiones, sólo podía hacerlas presente dentro de los seis primeros días de la sesión ordinaria (legislatura ordinaria) del año siguiente. La reforma de 1925 permitió que tal envío pudiera hacerse en los diez primeros días de "la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente". Si la formulación de esas observaciones en el antiguo régimen, sólo en la legislatura ordinaria siguiente, involucraba suspender el ejercicio del derecho hasta cuando las observaciones pudieran ser tratadas por el Congreso

en la legislatura ordinaria, la fijación de una nueva oportunidad para ejercitar el derecho de "veto" conduce, lógicamente, a la conclusión de que en esa oportunidad también se pueden discutir tales observaciones, acortando así el período de incertidumbre ajeno a la observación.

3º—La interpretación contraria lastima las prerrogativas del Congreso Nacional, pues reduciría el término de actividad legislativa eficaz de 110 a 80 días (del 18 de septiembre al 19 de agosto), ya que le bastaría al Presidente de la República no incluir el proyecto observado en la convocatoria, para que éste quedara en suspenso hasta el 21 de mayo próximo.

Cita el informe, en abono de sus conclusiones, las opiniones concordantes de don José Guillermo Guerra, don Gabriel Amunátegui y don Mario Bernaschina.

Sólo podríamos agregar a lo anterior el siguiente razonamiento. Siendo de la esencia del Congreso Nacional la función legislativa, y su extensión al Presidente de la República sólo una facultad accesoria de éste, aconsejada e impuesta por la práctica gubernativa, todo lo relativo al ejercicio de esta función debe, naturalmente, interpretarse en el sentido más favorable a las atribuciones del Congreso. Esto es lo que se desprende de los principios del sistema representativo de gobierno y de separación de los poderes del Estado, y lo que fluye, además, de las Actas de la reforma constitucional de 1925, oportunidad en la cual primó el criterio de mantener la preponderancia del Congreso Nacional como Poder Legislativo —y la práctica contraria a que asistimos no cambia la cuestión—, en vista de que se le privaba del poder político que hasta entonces detentó.

En consecuencia, todas las restricciones constitucionales que éste pueda sufrir frente al poder co-legislador, precisamente por ser tales, deben interpretarse en forma restrictiva, y concluir que, a falta de texto expreso en contrario, el Congreso Nacional recobra su facultad natural de legislador libremente.